

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 12 de enero de 2024

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor ABRAHAM MOLINA TRUJILLO en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Nulidad de Traslado-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00305-00

Auto Interlocutorio Nro. 07

DEVUELVE DEMANDA

El señor **ABRAHAM MOLINA TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los anexos

El numeral 4 del artículo 26 del CPL y la SS, indica que la demanda deberá ir acompañada con la prueba de la existencia y representación si es una persona jurídica de derecho privado la que actúa como demandante o demandado; en este asunto no se aportó el mencionado documento respecto de la codemandada Porvenir S.A., pese a haberse enunciado en el acápite normativo respectivo.

Esta falencia hace que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al doctor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ CHALÁ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.280.229 y T.P Nro. 246371 CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **ABRAHAM MOLINA TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ CHALÁ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.280.229 y T.P Nro. 246371 CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3119c44bc9d0bc61176179c8711bb65a475cf5a025c94f85efa0b2a8ab68c199

Documento generado en 12/01/2024 09:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>